

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1032

Panamá, 13 de septiembre de 2010

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo**

**Alegato de la
Procuraduría de
la Administración.**

La firma forense Patton, Moreno & Asvat, en representación de **Ivette E. Martínez**, interpuso la excepciones de falsedad de la obligación, nulidad del acto o contrato y prescripción de la acción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la **Caja de Ahorros** le sigue a **La Peña Import & Export, S.A** e **Ivette E. Martínez**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el párrafo final del artículo 1688 del Código Judicial, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo descrito en el margen superior.

Los hechos que originan este proceso judicial se inician el 10 de abril de 2002, fecha en la cual la sociedad anónima La Peña Import & Export, S.A., inscrita en el Registro Público en la ficha 403454, documento 253440, de la Sección de Micropelículas Mercantil, suscribió a favor de la Caja de Ahorros, sucursal de Boquete, el pagaré 460006702111, por un monto de B/.15,000.00, con fecha de vencimiento al 10 de julio de 2002; en el que se constituyeron como deudora Ivette Elisa Martínez de Castro y Miriam Roblero Argüedas, en

calidad de codeudora. (Cfr. foja 1 del expediente del juicio ejecutivo).

Producto de la morosidad en el pago de esa obligación, el 1 de julio de 2003, el juzgado executor de esa institución dictó el auto 2171, por cuyo conducto libró mandamiento de pago en contra de la mencionada sociedad anónima, hasta la concurrencia de B/.18,720.02, en concepto de capital, gastos e intereses vencidos y pólizas de seguro, sin perjuicio de las sumas que se generen hasta la cancelación total del adeudo. Como quiera que en dicho requerimiento de pago no se incluyó a la deudora Ivette Elisa Martínez de Castro, el juzgado procedió a incluirla en la ejecución mediante el auto 2434 de 25 de junio de 2009, mismo que, según se afirma, le fue notificado el 7 de septiembre de 2009 a su apoderada especial, la firma forense Patton, Moreno & Asvat. (Cfr. fojas 2, 7, 62 y 76 del expediente ejecutivo).

En virtud de lo anterior, Ivette Elisa Martínez interpuso ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo una excepción de falsedad de la obligación, una de nulidad del acto o contrato y otra de prescripción de la acción; alegando, de manera respectiva: a) que la firma que aparecía plasmada en el documento que sirvió de recaudo ejecutivo, constituido por el pagaré 460006702111, era falsa; b) que ella desconocía que era directora y dignataria de la sociedad La Peña Import & Export, S.A.; y c) que la acción para el cobro de esa obligación ya estaba prescrita. (Cfr. fojas 18 a 32 del expediente judicial).

El 11 de junio de 2010, este Despacho emitió su Vista Fiscal 661 en la que se manifestó que, como quiera que en el expediente judicial no habían suficientes elementos probatorios objetivos que permitieran comprobar la certeza de los hechos alegados por la excepcionante en sustento de su pretensión, nuestro criterio quedaba supeditado a lo que se demostrara en la etapa probatoria. (Cfr. fojas 46 a 49 del expediente judicial).

Tal como pasamos a explicar a continuación, es evidente que en el período probatorio la actora logró cumplir con la obligación procesal que le impone el artículo 784 del Código Judicial, ya que en la prueba pericial caligráfica, el perito Luis Carlos Calderón Rodríguez, el cual cuenta con un certificado de estudios en criminalística y procedimientos jurídicos, señaló en su dictamen que al comparar la firma (dubitada) que aparece plasmada en el pagaré 460006702111, de fecha 10 de abril de 2002, entre otros, suscrito por Ivette Martínez, en calidad de deudora, con la firma original (indubitada) de la cédula de identidad personal de esta persona, pudo determinar que existían diferencias caligráficas. (Cfr. foja 80 del expediente judicial); por lo que, en atención a ello, concluyó que la firma que aparecía en el mencionado pagaré donde dice deudor, no fue realizada por Ivette Elisa Martínez Sáenz. (Cfr. foja 81 del expediente judicial).

En virtud de lo antes expuesto, este Despacho considera que si bien, la Caja de Ahorros sustenta su pretensión en la existencia de un documento negociable, en el cual aparece

como deudora principal la sociedad La Peña Import & Export, S.A., como deudora Ivette Martínez de Castro, y como codeudora Miriam Roblero Argüedas, no puede obviarse el hecho de que la experticia caligráfica practicada a instancia de la incidentista, ha permitido comprobar que la firma que se le atribuye no le pertenece; por lo que al no haber ésta participado en la suscripción del citado pagaré, dicho documento carece, en cuanto a su persona, de toda validez y eficacia jurídica, ya que no reúne las condiciones especiales previstas en el artículo 184 de la ley 52 de 13 de marzo de 1917, sobre Documentos Negociables, que dispone que el pagaré negociable es una promesa incondicional y por escrito, hecha por una persona a otra y firmada por el otorgante, comprometiéndose a pagar al requerimiento o en fecha futura determinada, o susceptible de serlo, cierta suma de dinero.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 2 de marzo de 1998 se pronunció respecto a la similitud existente entre los conceptos de billete a la orden y pagaré, así: "... Cuando uno se detiene y analiza cuál es la estructura de estos dos títulos, hay que aceptar y concluir que es la misma...". En el plano doctrinal el doctor Juan Saucedo Polo en su obra titulada "Documentos Negociables", expresó en torno a los términos mercantiles de billete a la orden, pagaré, vale y la letra de cambio lo siguiente:

"Con la incorporación de la cláusula en virtud de la cual el otorgante se obliga a pagar o hacer pagar por su cuenta, el pagaré se acerca a la letra de cambio y de allí que, como señala Garrigues, `según la doctrina antigua, la diferencia capital

que distingue el vale, pagaré o billete a la orden de la libranza a la orden y de la letra de cambio, consiste en que en aquél no hay remesas de un lugar a otro y, por consiguiente, en que no hay un tercer mandatario del librador encargado de hacer el pago'.

Como vemos, los vocablos vale, pagaré y billete a la orden son utilizados como sinónimos, sinonimia que se origina, al decir del mismo Garrígues, de la práctica de la época, al utilizar fórmulas para la redacción del documento como la siguiente: `vale que pagaré a quien éste me entregare'...

...

Así pues Billete, Vale y Pagaré son tres denominaciones para un mismo documento. Un Billete a la orden es un Pagaré a la orden y un Billete a la orden del portador es un Pagaré al portador..." (Obra citada págs. 126, 127 y 134).

Del contexto de lo antes expuesto, resulta claro que en el proceso ejecutivo bajo análisis debe aplicarse lo establecido en el artículo 906 del Código de Comercio que dispone que la falsificación de una firma, aún cuando fuera la del librador o la del que acepta, no altera en nada la validez de las demás firmas; razón por la que debe arribarse a la conclusión, de que al haberse probado que Ivette Martínez no firmó en calidad de deudora el pagaré que le sirvió a la Caja de Ahorros de recaudo ejecutivo, es evidente que dicho documento sólo carece de validez con respecto a esta persona, no así en relación con el resto de los firmantes, en este caso Miriam Roblero Argüedas.

En otro orden de ideas, consideramos que no es pertinente pronunciarnos respecto a la excepción de prescripción interpuesta por la apoderada judicial de Ivette

Martínez, ya que los hechos descritos en párrafos anteriores permiten establecer que al estar plenamente acreditada la falta de idoneidad del pagaré 460006702111, en cuanto se refiere particularmente a Ivette E. Martínez, mal puede estimarse que a la Caja de Ahorros le ha transcurrido en exceso el término para reclamar el pago de dicha obligación.

Por todo lo expuesto, la Procuraduría de la Administración solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADA la excepción de falsedad de la obligación y, NO VIABLES las excepciones de nulidad del acto o contrato y de prescripción, interpuestas por la firma forense Patton, Moreno & Asvat en representación de Ivette Elisa Martínez.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 646-09